

**LA TENSION ENTRE SISTEMA PENAL Y DERECHO PENAL. EL
CASO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LAS PENAS
CAPITALES DURANTE EL GOBIERNO DE JUAN MANUEL DE
ROSAS EN TIEMPOS DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA
(1829-1852)**

***THE TENSION BETWEEN PENAL SYSTEM AND CRIMINAL LAW.
THE CASE OF IMPARTING OF JUSTICE AND DEATH PENALTIES
DURING THE GOVERNMENT OF JUAN MANUEL DE ROSAS IN
TIMES OF THE CONFEDERACIÓN ARGENTINA (1829-852)***

JULIETA MIRA

*Investigadora UBACyT del Instituto de Investigaciones Gino Germani,
Facultad de Ciencias Sociales.
Universidad de Buenos Aires¹*

Artículo recibido el 8 de julio de 2017.

Artículo aceptado el 26 de julio de 2017.

RESUMEN

En este artículo se propone una aproximación al ejercicio del juzgamiento penal durante el gobierno de Juan Manuel Rosas (1829-1852) a través de la cual se busca poner en tensión la idea de la existencia de un derecho penal, considerado como la forma de contener y reducir el poder punitivo del Estado. Se aborda la práctica de impartición de justicia en la época en particular presentando dos casos

¹ Doctoranda en Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

de pena de muerte. Desde esta perspectiva, se concluye en la posibilidad de sostener que existía en aquellos tiempos un mero sistema penal.

PALABRAS CLAVE: Derecho penal, rosismo, pena capital, poder punitivo, sistema penal.

ABSTRACT

In this article is proposed an approximation to the criminal trials practices during the government of Juan Manuel de Rosas (1829-1852) across which there is sought to put in tension the idea of the existence of criminal law, considered as the way of constraining and reducing the State punitive power. The practice of imparting justice is approached in this period especially presenting two cases of death sentence. From this perspective, is concluded in the possibility of holding that a mere penal system existed in those times.

KEYWORDS: Criminal law, rosismo, death penalty, punitive power, penal system.

SUMARIO

1. Introducción: Distinguir los combates de la historia de los combates de la memoria

2. Análisis de la justicia penal en la época de Rosas

2.1. El método aplicado: El derecho penal para reducir el poder punitivo

2.2. Dos casos de sentencias capitales

2.3. La legislación y el juzgamiento penal

3. Conclusiones: La pena de muerte y el sistema penal del rosismo

4. Bibliografía y fuentes

4.1. Bibliografía citada y consultada

4.2. Fuentes

1. Introducción: Distinguir los combates de la historia de los combates de la memoria

Reflexionar sobre el derecho penal en la época de Juan Manuel de Rosas (1829-1852),² remitiendo a los tiempos de la Confederación Argentina, constituye un desafío tanto

² Se conoce como rosismo al período de la historia de la Argentina en el siglo XIX signado por el control del poder político de Juan Manuel de Rosas, gobernador de la Provincia de Buenos Aires. Rosas ejerció dicho cargo entre 1829 y 1832, luego entre 1835 y 1852 cuando renuncia tras la derrota en la batalla de Caseros. Durante dichos períodos Rosas no ejerció cargo alguno de carácter nacional aunque las demás

teórico, como histórico y ético. La propuesta de estas páginas consiste en embarcarnos en esa tarea. En este sentido, la pregunta inicial radica en qué entendemos por derecho penal y si esta categoría teórica podría aplicarse a ese período histórico. En otras palabras, resulta posible hablar de un derecho penal o más bien se convierte en un tema de investigación reflexionar en torno a su (in)existencia durante la época de Rosas. Nos inclinamos por la segunda opción y para avanzar con la investigación recurrimos a la consulta de diversas fuentes: historiográficas, documentales, legislativas y judiciales.

Mientras que una vez planteada la cuestión, la disquisición se produce en torno a cómo se lo califica a ese derecho penal según los posicionamientos de los historiadores frente a la figura de Rosas. Lo cual genera una dificultad notoria en el caso del trabajo con fuentes secundarias y con textos producidos por actores que pertenecen al propio campo de la contienda, tal como sucede con abogados con roles políticos e institucionales en el Estado -como por ejemplo el caso de Ricardo Levene (h.), autor de diversos Códigos Procesales Penales provinciales y de la reforma del Código Procesal Penal de 1991-.

Otra inquietud que recorre la investigación se encuentra, siguiendo a Quattrocchi-Woisson, en torno a los usos de la memoria de lo que podríamos denominar el rosismo, ya que: “La memoria de la Argentina liberal se estructura así sobre una condena unánime a la ‘horrenda tiranía’, y esta frase se perpetúa a través de los manuales de historia, la literatura, la prensa y la enseñanza”.³ También compartimos con Elizabeth Jelin⁴ que la memoria representa un terreno en disputa que desde el presente busca dirimir los sentidos del pasado, por intereses de contiendas simbólicas sin saldar. De este modo, sostiene la autora, se evidencian: “...procesos de construcción de memorias, de memorias en plural, y de disputas sociales acerca de las memorias, su legitimidad social y su pretensión de ‘verdad’”.⁵

Entonces, resulta relevante, por un lado, distinguir los combates de la historia de los originados en la memoria como así también las distorsiones que pueden ser generadas por la memoria de diversos acontecimientos históricos. Alessandro Portelli, como ejemplo de lo anterior, ha recabado como un dato la falta de coincidencia entre la memoria popular y la historia de la masacre de las *Fosse Ardeatine* del 24 de marzo de 1943 -en la Roma ocupada-, para poder delimitar y explicar un fenómeno social sobre la Resistencia Italiana donde la memoria muestra disputas y puede llamarse mito en tanto “...creencia más fuerte que la prueba y la información.”⁶

provincias le habían delegado el manejo de las relaciones exteriores, incluyendo la firma de tratados de paz y las declaraciones de guerra. El poder de Rosas fue mayor a las atribuciones que le habían sido conferidas en virtud a la economía, la cuestión militar y la política.

³ QUATTROCCHI-WOISSON, Diana, *Los males de la memoria. Historia y política en la Argentina*, Buenos Aires, Emecé editores, 1995, p. 31.

⁴ JELIN, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*, Buenos Aires y Madrid, Siglo XXI, 2002, p. 17.

⁵ JELIN, *op. cit.*, p. 17.

⁶ PORTELLI, Alessandro, “Memoria e identidad. Una reflexión desde la Italia postfacista”, en JELIN, Elizabeth y LANGLAND, Victoria -comp.-, *Monumentos, memoriales y marcas territoriales*, Madrid y

Por otro lado, se busca realizar un ejercicio de *reflexividad*, como proponen los antropólogos. Rosana Guber define esta estrategia metodológica en el trabajo de campo como: "...el proceso de interacción, diferenciación y reciprocidad entre la reflexividad del sujeto cognoscente (...) y la de los actores/objetos de la investigación",⁷ para dar cuenta de nuestros propios pre-conceptos y puntos de partida frente al estudio de un período histórico controvertido y complejo.

Desde esta perspectiva, en este trabajo se propone adentrarnos en las formas de la impartición de justicia, la conservación del orden, el funcionamiento del sistema punitivo, la determinación del castigo y de la vigilancia en esa época. Desde esta materialización de la práctica se tratará de discernir qué puede decirse sobre el derecho penal.

2. Análisis de la justicia penal en la época de Rosas

2. 1. El método aplicado: El derecho penal para reducir el poder punitivo

El método histórico necesariamente consiste en partir desde el presente para interpretar el pasado, ya que en nuestra época encontramos vestigios de lo que ha sido anteriormente. Como seres históricos necesariamente realizamos esta operación inversa de mirar desde nuestro presente al pasado, con lo cual hacerla evidente resulta más productivo en términos de indagación y conocimiento.

Desde esta postura, se adopta una definición contemporánea del derecho penal para contrastar con la situación en la época de Rosas. Como adelantamos la pregunta que necesitamos realizar es la siguiente: ¿Qué es el derecho penal? Y para ello se procura encontrar una definición que englobe nuestro conocimiento de la materia, que nos sitúe en un lugar determinado de la "biblioteca" y que represente nuestra mirada al respecto.

En búsqueda de una aproximación para responder el interrogante elegimos la noción que desarrolla y sostiene Raúl Eugenio Zaffaroni junto a Alejandro Slokar y Alejandro Alagia, la cual se comparte entre los estudiantes y se aprende en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la misma señala que: "...la función del derecho penal no es legitimar el poder punitivo, sino contenerlo y reducirlo, elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea remplazado brutalmente por un estado totalitario."⁸ Desde este marco, el derecho penal consiste en: "...la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los

Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores, 2003, p. 182. El investigador advierte que la responsabilidad de la matanza de los 335 italianos en las *Fosse Ardeatine* efectuada por el ejército de ocupación nazi fue transferida por el sentido común y algunas narrativas de italianos a la Resistencia *partigiana* (partisana), por el atentado efectuado menos de 24 horas antes en *Via Rasella* donde murieron 33 alemanes -la masacre resulta encuadrada como una represalia ejemplar de diez italianos por cada alemán asesinado-.

⁷ GUBER, Rosana, *El salvaje metropolitano. A la vuelta de la antropología postmoderna. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*, Legasa, Buenos Aires, 1991, p. 76.

⁸ ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Manual de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, EDIAR, 2006, p. 5.

jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”.⁹ Resulta todavía más categórico y explícito cuando afirman que:

...la función más obvia de los jueces penales y del derecho penal (como planeamiento de las decisiones de éstos), es una contención del poder punitivo. Sin la contención jurídica (judicial), el poder punitivo quedaría librado al puro impulso de las agencias ejecutivas y políticas y, por ende, desaparecería el estado de derecho y la República misma.¹⁰

Desde este posicionamiento metodológico, se consideran los intentos reformistas del proceso penal de las últimas décadas justificados en revertir los vestigios inquisitivos presentes en la actual forma de tramitación de los juicios criminales en el código de procedimiento vigente –conocido como Código Levene considerado de tipo mixto-. En síntesis se trata de la disputa de la ideología acusatoria con el expediente escrito, el secreto del proceso, el rol del juez de instrucción y la producción de la prueba, entre otros aspectos. El proceso inquisitivo sostenen los reformadores se origina en una herencia de nuestro derecho desde los tiempos de la colonia y la dependencia a España.

2.2. Dos casos de sentencias capitales

Para generar una aproximación a la práctica judicial de la época se recurre a los ejemplos de las prácticas penales de la época a través de de casos puntuales, sin dudas existen muchos otros. No obstante, los dos casos que se presentan resultan significativos para introducirnos al análisis del “derecho penal” en aquellos tiempos. El primer ejemplo, es el fusilamiento de la esclava Gertrudis Silva por habersele atribuido el robo de diversos objetos religiosos en una Iglesia, ocurrido en el año 1839. El segundo ejemplo, es el fusilamiento en 1848 de Camila O’Gorman y de Ladislao Gutiérrez – párroco de la Iglesia del Socorro- por haber consumado su amor y haberse dado a la fuga para vivir en pareja. Estos casos resultan emblemáticos al haberse aplicado la máxima pena, la supresión de la vida de los considerados criminales, situación que ha promovido intensos debates en ese momento que han continuado a través de los años.

Cuadro 1: Caso Gertrudis Silva, 1839.

Fecha

El general edecán de S.E.

⁹ ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, *op. cit.*, p. 24.

¹⁰ ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, *op. cit.*, p. 25.

Viva la Federación

Buenos Aires, noviembre 11 de 1839. Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederación Argentina.

Al juez de paz del Azul.

Impuesto S.E. nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes de la nota de Ud. fecha 8 del corriente, cuya suma es dar cuenta del robo sacrílego cometido por Gertrudis Silva, me ha ordenado que después de facilitársele los auxilios espirituales de nuestra santa religión proceda V.S. a hacerla fusilar. [2]

[2] Borrador sin firma en AGN, X-20-10-1. Se reproduce su texto en facsímil.¹¹

Cuadro 2: Caso O’Gorman-Gutiérrez, 1848.

Según el testimonio de Beascoechea, la carpeta contenía de puño y letra de Rosas instrucciones para Reyes:

1°) Que el cura de Santos Lugares, Pascual Rivas suministrara los auxilios espirituales a la pareja condenada.

2°) Que a las diez en punto de la mañana del día ordenado se los fusilara.

3°) Que si los reos a esa hora no se hubieran reconciliado con Dios, se llevase la ejecución sin dilaciones como se ordenaba.

4°) Que Reyes hiciera incomunicar al cuartel de Santos Lugares.

5°) Que se remitiera a Rosas la carpeta con las diligencias realizadas.¹²

En ambos casos se produjo la intervención directa de Rosas quien aplicó la condena capital, por lo que se tiene entendido, sin mediar proceso alguno tras haber caracterizado los hechos como sacrílegos. Asimismo Rosas había decretado el el 31 de octubre de 1840, que: “...todo individuo que atacase la persona o propiedad de argentino o extranjero, si cometiese robo o heridas, aunque fueses leves, sería castigado con la pena de muerte.”¹³ Sin dudas, ambas situaciones se encontraron teñidas por los valores religiosos y morales de la época e intereses de tipo político. Sobre el caso de Silva detalla Guillermo Palombo:

¹¹ Documento borrador sin firma, Archivo General de la Nación, X-20-10-1, transcripto en: GUILLERMO PALOMBO, “Fusilamiento de una esclava en 1839”, en *El Tiempo*, Azul, 1984, p. s/n. Disponible en: <http://www.olazapallero.blogspot.com.ar/search/label/Fusilamiento%20de%20una%20esclava%20en%201839>.

¹² OLAZA PALLERO, Sandro, *El fusilamiento de Camila O’Gorman: Consideraciones histórico-jurídicas*, publicado en blog, 4 de febrero de 2012, p. s/n. Disponible en: <http://olazapallero.blogspot.com.ar/2012/02/el-fusilamiento-de-camila-ogorman.html>.

¹³ LEVAGGI, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Lecciones de Historia Jurídica IV, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1978, p. 118.

Hay que reconocer que el hurto sacrílego –y por cierto también el robo- era castigado tradicionalmente con pena de muerte. Venía eso de la legislación española. El hurto de cosa religiosa o en lugar sagrado era acreedor según las Partidas (VII, 14, 18) a pena de muerte o mutilación de miembros y el Fuero Real mantuvo la pena de muerte para el hurto calificado.¹⁴

Mientras que señala Sandro Olaza Pallero en relación al caso O’Gorman-Gutiérrez que: “Los Derechos castellano-indiano y canónico no preveían en absoluto la pena de muerte para un exceso tal, mucho menos para la mujer, aun cuando no hubiera estado realmente embarazada, como se dijo estarlo.”¹⁵ A lo cual agrega que desde el siglo XVI, el castigo a la mujer por ser manceba pública de clérigo, fraile o casado consistía en una suma monetaria y el destierro, lo cual se agravaba en situaciones de reincidencia.

La cuestión de la pena de muerte fue retomada en la reflexión penal a mediados del siglo XIX y comienzos del siglo XX, donde los debates fueron influidos por el iluminismo y el pensamiento de Charles-Louis Montesquieu y Jean-Jacques Rousseau, como así también de Cesare Beccaria -con su célebre obra *Dei delitti e delle pene* (1764)-, los cuales derivaron finalmente en el abolicionismo. Sin embargo, el debate cuenta con antecedentes ya desde el año 1820, donde las diversas posturas planteaban desde la necesidad de la continuidad de su vigencia, a su moderación y al abolicionismo.

2.3. La legislación y el juzgamiento penal

Los casos mencionados previamente dan cuenta de la situación de la legislación penal durante la época de Rosas donde se continuaba invocando tanto el derecho castellano-indiano como el derecho canónico y no se contaba con una codificación penal –en lo que se conoce como la “etapa patria precodificada”.¹⁶ Esta situación fue posible porque, como explican Abelardo Levaggi¹⁷ y Ricardo Zorraquín Becú,¹⁸ la Revolución de Mayo de 1810 no implicó una transformación de raíz en el derecho penal -ni de otras ramas del derecho-, en otras palabras se produjo la continuación de la vigencia tanto de los caracteres generales, como del catálogo de delitos y de penas, y de las instituciones de clemencia del derecho castellano-indiano. Ahora bien, la invocación o inspiración en estos derechos –no patrios- no necesariamente equivalía a seguir sus preceptos como se

¹⁴ PALOMBO, *op. cit.*, s/n.

¹⁵ OLAZA PALLERO, *El fusilamiento, cit.*, p. s/n.

¹⁶ OLAZA PALLERO, Sandro, “Algunas consideraciones sobre la condena a muerte de Camila O’Gorman”, en *Iushistoria* n° 4, Buenos Aires, 2011, p. 154. Disponible en: <http://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/1130/1360>.

¹⁷ LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del derecho penal argentino (castellano-indiano/nacional)*, tomo II Judicial Civil Penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1996, p. 321.

¹⁸ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, segunda edición, tomo II, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1996, p. 264.

ha visto en el caso de O’Gorman-Gutiérrez donde la severidad de la pena aplicada ha sido mayor a la contenida en ellos. Como explicita Zorraquín Becú:

Las *Recopilaciones* de Castilla y de Indias, y supletoriamente las *Partidas*, contenían un sistema confuso, inorgánico y caracterizado por la severidad de los métodos inquisitivos y de las penas legales. Sin embargo, la práctica de los tribunales atenuaba ese rigorismo de la legislación, dejando amplio margen al arbitrio judicial.¹⁹

En paralelo Rosas, en tanto restaurador de las leyes y contando la suma del poder público de la Provincia de Buenos Aires -a partir de 1835 con su segundo mandato-, podía tomar las decisiones que considerara de acuerdo a su conciencia ya que en su persona reunía a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en forma ilimitada con el único fin de conservar y defender tanto la religión católica como a la Federación. En particular Sandro Olaza Pallero destaca que:

Entre las atribuciones judiciales de Rosas como Encargado nacional, a partir de 1837 y hasta su caída en 1852 se encuentran: a) La interpretación y aplicación del pacto federal de 1831; b) El juzgamiento de los delitos políticos contra el Estado nacional cometidos en cualquier lugar del país, estableciéndose así una función judicial de orden federal; c) La concesión del derecho de gracia y perdón.²⁰

Cuadro 3: Nombramiento de Rosas en 1835.

Art. 1º Queda nombrado gobernador y capitán general de la Provincia por el término de cinco años, el brigadier general Don Juan Manuel de Rosas.

Art. 2 Se deposita toda la suma del poder público de la Provincia en la persona del brigadier general Don Juan Manuel de Rosas sin más restricciones que las siguientes:

1. Que deberá conservar, defender y proteger la Religión Católica Apostólica Romana.
2. Que deberá sostener y defender la causa nacional de la Federación que han proclamado todos los pueblos de la República.
3. El ejercicio de este poder extraordinario durará todo el tiempo que a juicio del gobierno electo fuese necesario.²¹

Sobre esta cuestión Julio B. Maier, desde un posicionamiento crítico, sostiene que:

¹⁹ ZORRAQUÍN BECÚ, *op. cit.*, p. 264.

²⁰ OLAZA PALLERO, *El fusilamiento, cit.*, p. s/n.

²¹ Documento citado en OLAZA PALLERO, Sandro, *Rosas y la suma del poder público*, publicado en blog, 2 de junio de 2011, p. s/n. Disponible en:

[HTTP://OLAZAPALLERO.BLOGSPOT.COM.AR/SEARCH/LABEL/ROSAS%20Y%20LA%20SUMA%20DEL%20PODER%20PUBLICO](http://olazapallero.blogspot.com.ar/search/label/Rosas%20y%20la%20suma%20del%20poder%20publico)

...la tiranía de Rosas agudizó el alejamiento de un Estado de Derecho, pues, al asumir aquel primero facultades extraordinarias y luego la suma de poder público, posteriormente se arrogó para sí el poder de administrar justicia; de allí el nombramiento de múltiples comisiones especiales, su directa intervención en los negocios judiciales, arrogándose la solución de casos concretos, y la derogación del principio de la inamovilidad de los jueces.²²

Con una mirada histórica en la larga duración, como explicita Abelardo Levaggi,²³ resulta importante resaltar que durante el período 1820-1853 –salvo el interregno entre los años 1824 y 1827- la actividad legislativa ha recaído en las provincias autónomas. De este modo las mismas han generado nuevas normas penales según la perspectiva de este historiador: “...en respuesta, casi siempre, a momentos de recrudecimiento de los delitos, en especial robos y homicidios.”²⁴ Levaggi²⁵ afirma que los gobernadores ejercieron atribuciones judiciales hasta el año 1853, sea de acuerdo o no con los textos constitucionales y las leyes locales. A su vez, Levaggi comenta que con los recursos de nulidad e injusticia notoria se conservó la instancia extraordinaria a la que éstos daban lugar. A partir de 1810 se crearon diversas formas que reemplazaron al Consejo de Indias vigente en tiempos del derecho indiano. En la Provincia de Buenos Aires se gestó el Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad e injusticia notoria, el cual se mantuvo hasta el año 1852.

Mientras que, también afirma Levaggi,²⁶ la justicia federal tiene su antecedente en la jurisdicción que ejerció Rosas a título de Encargado de la Dirección Suprema de los Asuntos de la Confederación Argentina. A través de ese título confirió castigos a quienes se consideraba cometían delitos contra la propia Confederación, como así también tuvo el derecho a indultar y legislar en materia de tráfico de esclavos, contrabando y traición a la patria.

3. Conclusiones: La pena de muerte y el sistema penal del rosismo

Con esta aproximación al ejercicio del juzgamiento penal en la época de Rosas se buscó poner en tensión la idea de la existencia de un derecho penal, tal como lo hemos definido al inicio de este escrito en tanto forma de contener y reducir el poder punitivo del Estado. En consecuencia, proponemos llamar al ejercicio penal de la época analizada como una forma de realizar el poder punitivo del aparato estatal con un objetivo de orden, sin que medie una limitación al mismo que sería el fundamento de la

²² MAIER, Julio, *Derecho procesal penal*, Tomo I Fundamentos, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 397.

²³ LEVAGGI, *Historia, cit.*, p. 115.

²⁴ LEVAGGI, *Historia, cit.*, p. 115.

²⁵ LEVAGGI, *Manual, cit.*, p. 48.

²⁶ LEVAGGI, *Manual, cit.*, p. 52.

existencia de un “derecho penal”. Es decir, a partir de esta mirada es posible sostener que existía en aquellos tiempos un mero sistema penal.

Se encuentran elementos que abonan esta perspectiva de análisis en la forma de utilización de la pena de muerte durante el período, lo cual se ha visto en los casos presentados que ponen en evidencia la ausencia de limitación del poder punitivo del Estado, sino más bien un uso discrecional del mismo. En otras palabras, es posible apreciar de este modo la no cristalización de un derecho penal; sino que se evidencia la instrumentación de penas y castigos, careciendo de un sistema organizado y homogéneo, con severidad y ausencia de plena igualdad y proporcionalidad. Cesare Beccaria en su crítica al sistema penal vigente en ese momento, en forma previa a la época de Rosas, propone un nuevo sistema penal basado en los siguientes principios: racionalidad, legalidad, publicidad, igualdad, proporcionalidad, menor severidad, crítica la pena de muerte y rapidez de aplicación de la pena.²⁷

Por último, se considera que este análisis logra poner en tensión las memorias con la historia del período, como así también pone en cuestión la verdad historiográfica. Esta situación le confiere valor a la *reflexividad* como una herramienta con potencialidad para poder desencadenar pensamientos diversos sobre temas complejos que vienen desatando pasiones intelectuales desde aquellos tiempos.

4. Bibliografía y fuentes

4.1. Bibliografía citada y consultada

BECCARIA, César, *De los delitos y las penas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000 [1764].

GUBER, Rosana, *El salvaje metropolitano. A la vuelta de la antropología postmoderna. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*, Legasa, Buenos Aires, 1991.

JELIN, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*, Buenos Aires y Madrid, Siglo XXI, 2002.

LEVAGGI, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Lecciones de Historia Jurídica IV, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1978.

LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del derecho penal argentino (castellano-indiano/nacional)*, tomo II Judicial Civil Penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1996.

²⁷ BECCARIA, César, *De los delitos y las penas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000 [1764], PP. 108-162.

LEVENE, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1954.

LEVENE, Ricardo (h.), *La reforma y la unificación procesal penal argentina*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1967.

MAIER, Julio, *Derecho procesal penal*, segunda edición, Tomo I Fundamentos, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.

OLAZA PALLERO, Sandro, “Algunas consideraciones sobre la condena a muerte de Camila O’Gorman”, en *Iushistoria*, n° 4, Buenos Aires, 2011.

<http://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/1130/1360>

OLAZA PALLERO, Sandro, *El fusilamiento de Camila O’Gorman: Consideraciones histórico-jurídicas*, publicado en blog, 4 de febrero de 2012. Disponible en:

<http://olazapallero.blogspot.com.ar/2012/02/el-fusilamiento-de-camila-ogorman.html>

OLAZA PALLERO, Sandro, *Rosas y la suma del poder público*, publicado en blog, 2 de junio de 2011. Disponible en:

<HTTP://OLAZAPALLERO.BLOGSPOT.COM.AR/SEARCH/LABEL/ROSAS%20Y%20LA%20SUMA%20DEL%20PODER%20P%C3%BABLICO>

OLAZA PALLERO, Sandro, “Las tesis doctorales del Departamento de Jurisprudencia en los tiempos de Rosas”, en ORTIZ, Tulio (Coord.), *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites*, Buenos Aires, 2012.

PALOMBO, Guillermo, “Fusilamiento de una esclava en 1839”, en *El Tiempo*, Azul, 1984.

<http://olazapallero.blogspot.com.ar/2011/08/fusilamiento-de-una-esclava-en-1839.html>

PORTELLI, Alessandro, *L’ordine è già stato eseguito. Roma, le Fosse Ardeatine, la memoria*, Roma, Donzelli Editore, 1999.

PORTELLI, Alessandro, “Memoria e identidad. Una reflexión desde la Italia postfacista”, en JELIN, Elizabeth y LANGLAND, Victoria –comp.-, *Monumentos, memoriales y marcas territoriales*, Madrid y Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores, 2003.

QUATTROCCHI-WOISSON, Diana, *Los males de la memoria. Historia y política en la Argentina*, Buenos Aires, Emecé editores, 1995.

WEBER, Max, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996 [1922].

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, segunda edición, tomo II, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1996.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Manual de derecho penal. Parte general*, segunda edición, Buenos Aires, EDIAR, 2006.

4.2. Fuentes

Película: “Camila” de María Luisa Bemberg.

Película: “Juan Manuel de Rosas” de Manuel Antin.

Documento caso Silva, borrador sin firma, Archivo General de la Nación, X-20-10-1.